



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
Resolución Gerencial Regional N° 122-2014-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 5 ABR 2014

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 1347304, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Héctor Ulderico Rojas Velásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 5270-2011/ED-CAJ, de fecha 19 de octubre de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud, entre otros, del impugnante, en su condición de cesante del Sector Educación, sobre Regularización de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, los numerales 1.1 y 1.2. del art. IV -Título Preliminar- y los arts. 3°, 109°, 206° y 209° de la Ley N° 27444, establecen que, frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa, además precisan que, las autoridades administrativas deben actuar en base al Principio de Legalidad, y que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en cuanto al fondo del asunto refiere que, el derecho reclamado tiene amparo legal y está previsto en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, debiendo tenerse en cuenta que, su solicitud originaria se basa en una norma de mayor jerarquía conforme los arts. 51° y 138° de la Constitución del Estado; además refiere que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y del Tribunal del Servicio Civil, han determinado que el beneficio peticionado debe calcularse en base a la remuneración total o íntegras, puesto que, la norma legal aplicable es la Ley del Profesorado y no el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, resulta conveniente señalar que, la pretensión materia de análisis se ha formulado teniendo en consideración la normatividad vigente a la fecha en que se generó el derecho reclamado; puesto que, el 25 de noviembre de 2012, se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26.11.2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan;

Que, se debe tener presente que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIRTSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011 en el Diario Oficial "El Peruano", dispuso la inaplicación del artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, respecto al cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio y la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios; sin embargo, la citada Resolución de Sala Plena no hizo análisis respecto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; en consecuencia, no resulta aplicable al caso materia de análisis;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Novedad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..." (resaltado nuestro); en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 068-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30114; Ley N° 29944; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Héctor Ulderico Rojas Velásquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 5270-2011/ED-CAJ, de fecha 19 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General notifique la presente Resolución a don Héctor Ulderico Rojas Velásquez, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Guillermo Urrelo N° 633 - Cajamarca; además, notifique a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

